



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

1

ESTADOS 11 DE MARZO DE 2021

SECRETARÍA

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO	FECHA DEL AUTO
2020-00034	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	DEMANDANTE: HILDA GONZALES ARBOLEDA DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUPREVISORAMUNICIPIO DE TUMACO.	RESUELVE EXCEPCIONES	4/03/2021
2021-00033	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	DEMANDANTE: ANGELITA GAMBOA CASTILLO DEMANDADO: E.S.E. CENTRO HOSPITAL DIVINO NIÑO DE TUMACO	AUTO RESUELVE SANCIÓN POR INASISTENCIA	9/03/2021



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

2021-00065	REPARACIÓN DIRECTA	DEMANDANTE: LISETTE DANIELA SEGURA TIRCIO Y OTRAS DEMANDADO: CENTRO HOSPITAL DIVINO NIÑO DE TUMACO E.S.E.	AUTO RECHAZA DEMANDA	9/03/2021
2020-00038	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	DEMANDANTE: ENGLER FRANQUIN BERNAL MEJÍA DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUMACO	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL	8/03/2021
2021-00002	REPARACION DIRECTA	DEMANDANTE: AURA DANIELA MONTAÑO OBANDO Y OTROS DEMANDADO: HOSPITAL SAN ANDRÉS DE TUMACO E.S.E.	AUTO PONE DE CONOCIMIENTO UN DICTAMEN PERICIAL	9/03/2021
2021-00006	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	DEMANDANTE: MARÍA YOLANDA GARCÍA QUIÑONES DEMANDADO: MUNICIPIO DE BARBACOAS (N	RESUELVE EXCEPCIONES	9/03/2021
2021-00030	REPETICIÓN	DEMANDANTE: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL DEMANDADO: RODOLFO AICARDO GARCÍA RÍOS Y OTROS	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL	9/03/2021



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

2020-00039	REPARACION DIRECTA	DEMANDANTE: KEYLA MESA Y OTROS DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DEFENSA – SIJIN – POLICÍA NACIONAL	DESVINCULA AUTO - AVOCA CONOCIMIENTO	10/03/2021
2021-00119	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	DEMANDANTE: ALFREDO ROBERTO PANTOJA. DEMANDADO: HOSPITAL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS E.S.E. DEL MUNICIPIO DEL CHARCO (N)	AVOCA CONOCIMIENTO	10/03/2021
2021-00123	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	DEMANDANTE: MARÍA DEL CARMEN VALAREZO SÁNCHEZ DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FNPSM	AVOCA CONOCIMIENTO	10/03/2021



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

2021-00127	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	DEMANDANTE: SUSANA LILIANA ESTUPIÑÁN ALZAMORA. DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P	AVOCA CONOCIMIENTO	10/03/2021
2021-00131	REPARACIÓN DIRECTA	DEMANDANTE: JHON JAIRO BARAHONA OCAMPO Y OTROS. DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO	AVOCA CONOCIMIENTO	10/03/2021
2021-00135	REPARACIÓN DIRECTA	DEMANDANTE: ELVIA LEANDRA QUIJANO CABEZAS Y OTROS. DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL	AVOCA CONOCIMIENTO	10/03/2021



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 11 DE MARZO DE 2021.

ANGÉLICA MARÍA DELGADO SOLÍS
Secretaria

EN EL CUADRO SE ADJUNTA LINK PARA REVISIÓN DEL AUTO RESPECTIVO

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha, paso a Despacho el presente proceso, encontrándose que la entidad demandada contestó la demanda el 13 de marzo de 2018, fecha en que finalizó el traslado para contestar la misma, documento que obra a folio 111 del anexo 2 del expediente digital. El memorial mediante el cual el demandante le otorgó poder al doctor GIOVANY ALBEYRO GUERRERO SALAS, se presentó, posteriormente, es decir, el 14 de marzo de 2018, el cual obra a folio 125 de anexo 2 del expediente digital. Por su parte la Nación Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones FIDUPREVISORA, contestó la demanda de forma extemporánea, misma que obra a folio 139 del anexo 2 del expediente digital.

San Andrés de Tumaco, 23 de febrero de 2021



ANGÉLICA MARÍA DELGADO SOLÍS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

Cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Auto sin lugar a pronunciarse sobre excepciones previas
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Hilda Gonzales Arboleda
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fiduprevisora- Municipio de Tumaco.
Radicado: 52835-33-31-001-2020-00034-00

Vista de la nota secretarial, procede este Despacho a pronunciarse de conformidad a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A., el cual a la fecha es del siguiente tenor:

“Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201 A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.”

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A." (Subrayado fuera de texto)

En ese orden y descendiendo al asunto de referencia, debe tenerse en cuenta que la entidad demandada Municipio de Tumaco, en su escrito de contestación propuso las siguientes excepciones¹: i) *Falta de legitimación en la causa por pasiva*, ii) *Excepción de prescripción de mesadas*, iii) *Excepción genérica*.

De igual manera, se debe dejar en claro que la entidad demandada, La Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales el Magisterio- Fiduprevisora, presentó contestación de la demanda de manera extemporánea.

De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte demandante el día 30 de mayo de 2018², respecto de las cuales el apoderado de la parte actora guardó silencio.

De conformidad con lo expuesto previamente, el Despacho deberá pronunciarse en esta etapa, únicamente sobre las excepciones traídas por en el artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto, el precepto normativo bajo referencia es claro al instituir que, de encontrarse fundadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, le corresponderá al Juzgado proferir la sentencia anticipada.

Efectuada la anterior precisión, se advierte que la parte demandada, no propuso ningún otro tipo excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, ni se configura los elementos ineludibles para emitir una sentencia anticipada, situación ésta, que releva al Despacho para pronunciarse sobre el particular, y, en consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Tumaco,

¹Excepciones visibles a Folios 113 a 121 del expediente digitalizado denominado 002. 2017-068 Proceso completo ok.pdf

² Traslado visible a Folio 187-188 del expediente digitalizado denominado 002. 2017-068 proceso completo ok.pdf

RESUELVE

PRIMERO: Sin lugar a pronunciarse sobre excepciones previas, por lo ya expuesto.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva para actuar en el presente asunto, al Doctor, JORGE WILLINTON GUANCHA MEJIA Identificado con cédula de ciudadanía N° 12.746.552, Tarjeta Profesional 127.568 del C.S.J. para que actúe en nombre y representación del Municipio de Tumaco.

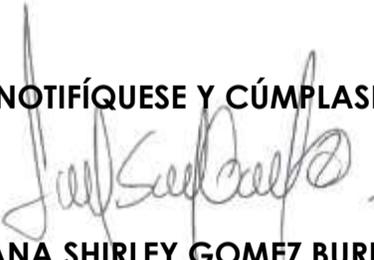
TERCERO: Reconocer personería adjetiva para actuar en el presente asunto, al Doctor, ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.242.748 de Bogotá (DC), Tarjeta Profesional 148.968 del C.S.J. para que actúe en nombre y representación de La Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A.

CUARTO: Aceptar la sustitución de poder conferido al Doctor ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS en favor del Doctor MIGUEL ANGEL SAMUDIO TORO identificado con cédula de ciudadanía N° 87.064.800, Tarjeta Profesional 158.608 del C.S.J. Reconocer personería adjetiva para actuar en el presente asunto en nombre y representación de La Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

Nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Auto resuelve sanción por inasistencia
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Angelita Gamboa Castillo
Demandado: E.S.E. Centro Hospital Divino Niño de Tumaco
Radicado: 52835-3331-001-2021-00033-00

Vista la constancia secretarial que antecede, este Despacho procede a pronunciarse respecto de la inasistencia del apoderado de la parte demandada a la audiencia inicial llevada a cabo el día diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, el cual reglamenta la audiencia inicial, prevé claramente la obligatoriedad que les asiste a los apoderados judiciales de la partes de concurrir a dicho acto procesal, empero, en el evento que no puedan concurrir, se les otorga la posibilidad de allegar justificación siendo admisibles solo *“aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia”*¹

Efectuada la anterior reseña, descendiendo al caso en concreto, el día diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las 11:00 a.m., en el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pasto, se dio curso a la audiencia inicial en el presente proceso, tal como lo dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en ella, siguiendo el orden de la diligencia fue registrada la comparecencia de los intervinientes, y se dejó constancia de la no concurrencia del apoderado judicial de la parte demandada, el Dr. JOSÉ RAFAEL TIMANA ROSERO, en consecuencia le fue concedido el término de tres días para efectos de justificar su inasistencia

¹ Ley 1437 de 2011, artículo 180 numeral 3

y una vez surtido el mismo, se advirtió que se decidiría lo referente a las consecuencias de dicha inasistencia.

En ese orden de ideas, advierte este despacho que el apoderado bajo mención no allegó escrito de justificación frente a su inasistencia a la audiencia inicial, motivo por el cual habrá lugar a imponer la sanción al referido profesional del derecho con una multa de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

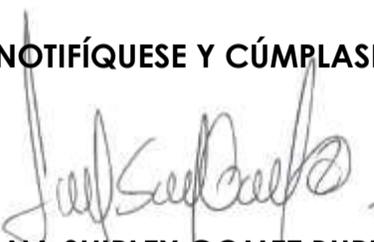
RESUELVE

PRIMERO: Imponer multa por inasistencia a la audiencia inicial celebrada el día diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) en el Juzgado Séptimo Administrativo de Pasto, dentro del proceso de referencia 52835-3331-001-2021-00033-00, en contra del Dr. JOSÉ RAFAEL TIMANA ROSERO, identificado con la C.C. No 98.326.178 de Tangua (N), y titular de la T.P. No. 154.234 del C. S. de la J., por valor de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), en favor del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: En firme la decisión, se comunicará de la presente al Consejo Seccional de la Judicatura – Sala Administrativa, para lo de su cargo.

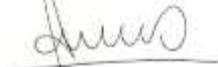
TERCERO: Continúese con el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha, paso a Despacho el presente proceso, encontrándose que la parte demandante allegó subsanación de la demanda de manera extemporánea debido a que la misma debía presentarse hasta el 4 de marzo y el apoderado la allegó el 5 de marzo del año en curso, documento obrante en anexo del expediente digital. Sírvase proveer.

San Andrés de Tumaco, 05 de marzo de 2021



ANGÉLICA MARÍA DELGADO SOLÍS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

Nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Asunto:	Auto rechaza demanda
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Lisette Daniela Segura Tircio Y Otras
Demandado:	Centro Hospital Divino Niño De Tumaco E.S.E.
Radicado:	52835-33-31-001-2021-00065-00

1.-Procede este Juzgado a rechazar el presente proceso, por no haber sido subsanada la demanda dentro del término conferido para ello.

2.- Mediante auto de 15 de febrero de 2021, se le dio a conocer a la parte demandante, los defectos que adolecía la demanda, mismo que fue notificado en estados electrónicos y vía correo electrónico por Secretaría de este Juzgado, el día 16 de febrero de 2021.

En virtud de lo anterior debe tenerse cuenta que el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021 modificadorio del artículo 205 del C.P.A.C.A, dispone en su numeral 2:

“(...) 2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)”

Así las cosas, para el caso en concreto, la contabilización del término de los 10 días para subsanar la demanda, empieza dos días después de la

notificación del auto referenciado, es decir que empezaba a contarse desde el 19 de febrero de 2021 siendo éste el primer día, y feneciendo el día 4 de marzo de 2021.

Ahora bien, según informe de Secretaría que antecede, la parte demandante allegó la respectiva subsanación el día 5 de marzo de 2021, en consecuencia, es claro para este despacho que su radicación se realizó fuera del término legal, es decir que se recibió de manera extemporánea, escenario que impide la admisión de la misma.

Por lo anterior, se rechazará la demanda en los términos previstos por el numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

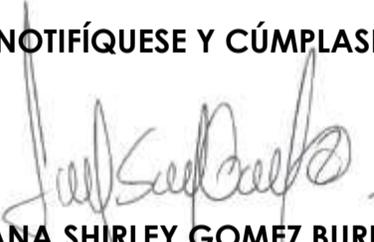
RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por las razones ut supra.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena devolver a la parte actora los documentos aportados junto con la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente previa anotación en el respectivo libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha, vencido el término de traslado, la contestación de la demanda fue presentada extemporáneamente. Sírvase proveer.

San Andrés de Tumaco, 10 de febrero de 2021



ANGÉLICA MARÍA DELGADO SOLÍS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

Ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Auto fija audiencia inicial
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Engler Franquin Bernal Mejía
Demandado: Municipio de Tumaco
Radicado: 52835-3331-001-2020-00038-00

De conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., corresponde a este Juzgado convocar a audiencia inicial en el presente proceso, habida cuenta que de la revisión del expediente se observa lo siguiente:

1.- Mediante auto fechado el 01 de octubre de 2020, se admitió la demanda de la referencia presentada por el señor Engler Franquin Bernal Mejía a través de apoderado judicial contra el Municipio de Tumaco, misma que fue notificada en debida forma en fecha del 02 de octubre de 2020, ordenándose el trámite procesal legal correspondiente.

2.- Vista nota secretarial de fecha 10 de febrero de 2021, se da cuenta que, habiéndose notificado dicha providencia a la entidad demandada, presentó contestación por fuera del término legal para hacerlo.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada de manera extemporánea la demanda de la referencia, por parte del Municipio de Tumaco, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora de audiencia inicial, en el presente proceso, el día **veintitrés (23) de marzo de 2021, a partir de las 08:30 a.m.**, horas de la mañana, la cual se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma teams.

Todos los sujetos procesales deberán de ingresar a la plataforma virtual antes indicada, con media hora de anticipación, es decir a partir de las 08:00 a.m. y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

TERCERO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, dentro del horario laboral, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

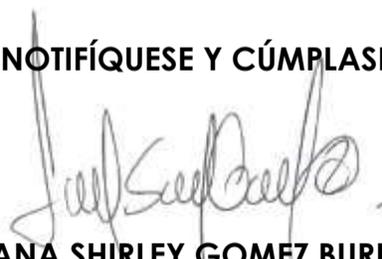
CUARTO: Notificar por estado a los intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 CPACA.

QUINTO: Advertir a los apoderados judiciales de las partes sobre la obligación de concurrir obligatoriamente a la audiencia, so pena de sanción.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva al Abogado JORGE WILLINTON GUANCHA MEJÍA identificado con C.C. No. 12.746.552 de Pasto (N), y portadora de la T.P. No. 127.568 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandada Municipio de Tumaco en los términos y para los efectos del memorial poder conferido en legal forma.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

Nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Auto pone en conocimiento dictamen pericial
Acción: Reparación directa
Demandante: Aura Daniela Montaña Obando y Otros
Demandado: Hospital San Andrés de Tumaco E.S.E.
Radicado: 52835-3331-001-2021-00002-00

Una vez revisado el expediente, se constata que el día ocho (08) de julio de 2019, se llevó a cabo la audiencia de pruebas en el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto, en la cual se desarrollaron las etapas pertinentes, y se dejó constancia de lo siguiente:

“(...) Pericial.

A folio 992 del expediente, el doctor Henry Hernán Bolaños Bravo, médico especialista en Ginecología y Obstetricia allega oficio emitido por el Hospital Universitario Departamental de Nariño, por medio del cual se le comunica una sanción de suspensión en el ejercicio profesional de la medicina por el término de 30 días, misma que empieza a ser efectiva a partir del día 27 de junio de 2019 hasta el 26 de julio de la misma anualidad.

Situación que impone la suspensión de la audiencia. Auto: suspender la presente audiencia hasta se levante la suspensión.

Dado que el apoderado ha realizado los trámites necesarios para el recaudo de esta prueba el Despacho profiere el siguiente AUTO: Se suspende esta audiencia hasta tanto se allegue conceptos periciales.”¹

¹Acta audiencia de pruebas vista a folios 1al 4 del expediente digitalizado denominado 031. Acta Audiencia de pruebas y oficios. Proceso completo ok.pdf

Así las cosas, se libraron los oficios No. 704 dirigido al Instituto Departamental de Nariño, con el fin de que se realice una inspección al Hospital San Andrés de Tumaco, y el oficio No. 705 dirigido al Instituto de Medicina Legal, con el fin de rendir el dictamen requerido².

De conformidad a lo anterior, el Instituto de medicina legal³, brindó su respuesta en fecha del 28 de enero de 2020, dejando constancia que la demandante pese a ser citada, el día 24 de enero de 2020 no compareció razón por la cual, se le canceló la cita debido a su inasistencia.

En igual forma, el Instituto Departamental de Nariño⁴, mediante oficio No. SCA.H.PAS-19007455-19, rindió su dictamen pericial, en esas condiciones, este despacho le imprimirá al asunto de referencia el procedimiento correspondiente a las leyes vigentes en el momento en que se decretaron las pruebas.

En ese orden, cabe precisar que, el artículo 228 del Código General del Proceso respecto a la contradicción del dictamen establece:

“La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. (...)” (Subrayado fuera de texto)

Por lo anterior, en aras de preservar el derecho de contradicción y defensa, le corresponde al Juzgado poner en conocimiento de las partes el dictamen pericial aportado, con las precisiones del artículo 228 del Código General del Proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar que por Secretaría del Juzgado se ponga en conocimiento de las partes intervinientes dentro del presente proceso el dictamen pericial rendido por el Instituto Departamental de Salud obrante a folios 1 a 5 del archivo digitalizado denominado “033. DICTAMEN PERICIAL IDSN”, para que se pronuncien frente al mismo si a bien lo tienen.

SEGUNDO: Una vez surtido el trámite pertinente, este despacho fijará fecha y hora para la continuación de la audiencia de pruebas.

²Oficios vistos a folios 22 y 23 del expediente digitalizado denominado 031. Acta Audiencia de pruebas y oficios. Proceso completo ok.pdf

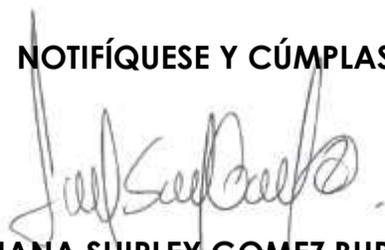
³Respuesta Instituto Medicina Legal visto a folios 4,5 y 17 del expediente digitalizado denominado 032. Constancia de envío de oficios. Proceso completo ok.pdf

⁴Respuesta Instituto Departamental de Salud de Nariño visto a folios 1 a 5 del expediente digitalizado denominado 033. Dictamen pericial IDSN. Proceso completo ok.pdf

TERCERO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, dentro del horario laboral, so pena de no ser tenidas en cuenta a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha, paso a Despacho el presente proceso, en el cual se allegó en término oportuno contestación de la demanda, obrante en anexo 012 del expediente digital. La parte demandante guardó silencio. Sírvase proveer.

San Andrés de Tumaco, 04 de marzo de 2021



ANGÉLICA MARÍA DELGADO SOLÍS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

Nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Auto sin lugar a pronunciarse sobre excepciones previas
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: María Yolanda García Quiñones
Demandado: Municipio de Barbacoas (N)
Radicado: 52835-3331-001-2021-00006-00

Vista de la nota secretarial, procede este Despacho a pronunciarse de conformidad a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A., el cual a la fecha es del siguiente tenor:

*“**Parágrafo 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201 A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo,

resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A." (Subrayado fuera de texto)

En ese orden y descendiendo al asunto de referencia, debe tenerse en cuenta que la entidad demandada, en su escrito de contestación propuso las siguientes excepciones¹: i) *Inexistencia de vínculo laboral e incumplimiento de requisitos mínimos para su configuración,* ii) *Prescripción de los derechos prestacionales y laborales reclamados por el demandante,* iii) *Inexistencia de derecho para reclamar indemnización moratoria por no pago oportuno de cesantías* iv) *Prescripción de las mesadas pensionales* v) *Innominada.*

De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte demandante el día 19 de noviembre de 2020², respecto de las cuales el apoderado de la parte actora guardó silencio.

De conformidad con lo expuesto previamente, el Despacho deberá pronunciarse en esta etapa, únicamente sobre las excepciones traídas por en el artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto, el precepto normativo bajo referencia es claro al instituir que, de encontrarse fundadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, le corresponderá al Juzgado proferir la sentencia anticipada.

Efectuada la anterior precisión, se advierte que la parte demandada no propuso excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, ni se configura los elementos ineludibles para emitir una sentencia anticipada, situación ésta, que releva al Despacho para pronunciarse sobre el particular.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Sin lugar a pronunciarse sobre excepciones previas.

¹Excepciones visibles a Folios 06 a 13 del expediente digitalizado denominado 012. Contestación de demanda 2020-00038 Proceso completo ok.pdf

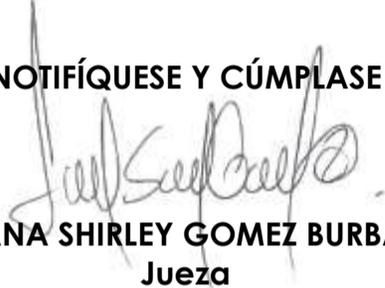
² Traslado visible a Folio 1 del expediente digitalizado denominado 016. Traslado 044 19-11-2020.pdf proceso completo ok.pdf

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva a la Abogada RUTH AMALFY RAMIREZ MUÑOZ identificada con C.C. No. 30.731.294 de Pasto (N), y portadora de la T.P. No. 59.769 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la demandada Municipio de Barbacoas en los términos y para los efectos del memorial poder conferido en legal forma.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha, paso a Despacho el presente proceso, encontrándose ejecutoriado el auto que avoca conocimiento. Sírvase proveer.

San Andrés de Tumaco, 17 de febrero de 2021



ANGÉLICA MARÍA DELGADO SOLÍS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

Nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Auto fija audiencia inicial
Medio de control: Repetición
Demandante: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Demandado: Rodolfo Aicardo García Ríos y Otros
Radicado: 52835-3331-001-2021-00030-00

De conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., corresponde a este Juzgado convocar a audiencia inicial en el presente proceso, habida cuenta que de la revisión del expediente se observa lo siguiente:

1.- Mediante auto fechado el 14 de febrero de 2018, se admitió la demanda de la referencia presentada por la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional a través de apoderado judicial contra los señores Rodolfo Aicardo García Ríos, Jhony Alexis Tobar Robles y Aldrin Servio Pérez Pantoja, misma que fue notificada en debida forma el día 15 de febrero de 2018, ordenándose el trámite procesal legal correspondiente.

2.- Del análisis del expediente se encuentra que, en fecha del 14 de marzo de 2018, se notificó de la demanda al señor JHONY ALEXIS TOBAR ROBLES identificado con cedula No. 1'085.263.313 de Pasto, quien designo como apoderado al abogado RIGOBERTO MÉDICIS CHAPUEL de notas civiles conocidas en autos anteriores; Habiéndose notificado de dicha

providencia, el demandado dentro del término legal para hacerlo, contestó la demanda en fecha del 25 de mayo de 2018.

3.- En igual forma, el demandado RODOLFO AICARDO GARCÍA, se notificó por intermedio de su apoderado Doctor JESUS RIVAS RENDON de notas civiles conocidas en anteriores providencias, en fecha del 11 de abril de 2018, quienes se abstuvieron de contestar la demanda.

4.- De la misma manera el señor ALDRÍN SERVIO PÉREZ PANTOJA, se notificó personalmente el 05 de febrero de 2020, quien se abstuvo de contestar la demanda.

5.- Mediante providencia del 11 de diciembre de 2020, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pasto, resolvió lo concerniente a las excepciones previas propuestas conforme a lo reseñado en el Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como fecha y hora de audiencia inicial, en el presente proceso, el día **veintitrés (23) de marzo de 2021, a partir de las 03:00 p.m.,** horas de la tarde, la cual se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma teams.

Todos los sujetos procesales deberán de ingresar a la plataforma virtual antes indicada, con media hora de anticipación, es decir a partir de las 02:30 p.m. y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

SEGUNDO: Dar por contestada la demanda por parte del señor JHONY ALEXIS TOBAR ROBLES identificado con cédula no. 1'085.263.313 de Pasto, por intermedio de apoderado judicial.

TERCERO: Dar por NO contestada la demanda, por parte de los señores RODOLFO AICARDO GARCÍA y ALDRÍN SERVIO PÉREZ PANTOJA de conformidad a la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

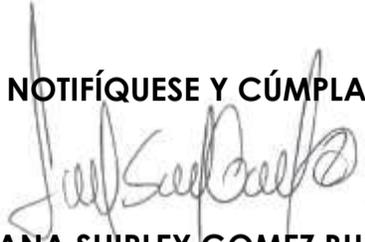
j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Notificar por estado a los intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 CPACA.

SEXTO: Advertir a los apoderados judiciales de las partes sobre la obligación de concurrir obligatoriamente a la audiencia, so pena de sanción.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

Diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Auto desvincula providencia y avoca conocimiento
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Keyla Mesa y Otros
Demandado: Nación – Ministerio Defensa – SIJIN – Policía Nacional
Radicado: 52835-3331-001-2020-00039-00

Revisado el expediente, se tiene que, con fecha 26 de enero hogaña, se profirió por parte de este Juzgado, auto que resolviera no avocar conocimiento del presente proceso.

Sin embargo, verificando el proceso en su integridad, se detecta que existió una imprecisión al momento de emitir la decisión, por cuanto el acta de reparto del Despacho de origen, Juzgado Segundo Administrativo del Circulo de Pasto, aparece calendada 19 de noviembre de 2020, fecha para la cual esta célula judicial ya se encontraba creada en virtud del Acuerdo N° PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, habrá de desvincularse el referido auto que decidió no avocar conocimiento, toda vez que, el asunto remitido cumple con las condiciones establecidas en el Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, encontrándose pendiente emitir el pronunciamiento que corresponda por parte de este Juzgado.

Por tal razón, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Desvincular el auto de fecha 26 de enero de 2021, por medio del cual se decidió no avocar el conocimiento del proceso de la referencia, por lo ya expuesto.

SEGUNDO: Avocar el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Para dar cumplimiento a la orden del numeral anterior, se requerirá por Secretaría al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto, con el fin de que se sirva remitir el proceso a este Despacho y continuar con el trámite procesal pertinente.

CUARTO: En firme esta decisión, vuelva el expediente a Despacho para imprimirle el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

CONSTANCIA SECRETARIAL. Con fecha 16 de febrero de 2021, se recepcionó el presente proceso remitido por competencia del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto. Sírvase proveer.

San Andrés de Tumaco, 19 de febrero de 2021


ANGÉLICA MARÍA DELGADO SOLÍS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

Diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Auto avoca conocimiento
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Alfredo Roberto Pantoja.
Demandado: Hospital Sagrado Corazón De Jesús E.S.E. del Municipio del Charco (N)
Radicado: 52835-3331-001-2021-00119-00.

Vista la constancia secretarial que antecede, se procede avocar el conocimiento del asunto de la referencia de conformidad con las siguientes consideraciones:

Mediante Acuerdo N° PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se crearon “unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”. Específicamente, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 36 ibídem dispone que, a partir del 3 de noviembre de 2020, se crea “un juzgado administrativo en Tumaco, Distrito Judicial Administrativo de Nariño (...)” con toda su planta de personal.

En consideración a lo anterior, mediante Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura, fijó unas reglas para la remisión de procesos contenciosos administrativos, a saber:

“4. Remisión de procesos contenciosos administrativos. Para la remisión de procesos de la especialidad contencioso administrativo, se deberá aplicar los siguientes criterios:

a) Los procesos que estén para celebrar la audiencia inicial y para resolver excepciones

b) Los procesos que estén en la etapa probatoria y estén para alegatos de conclusión

c) Se remitirán el número de procesos hasta equilibrar las cargas laborales. Se exceptúan de la anterior remisión, los procesos del sistema procesal escritural."

En contraposición, fijó los criterios que imposibilitan la remisión de los asuntos, en los siguientes términos:

"PARÁGRAFO 1. Los despachos remitentes no podrán enviar procesos que se encuentra en fase de instrucción y juzgamiento, en etapa de juicio oral, con decisión de continuar adelante la ejecución, en trámite posterior, terminados o suspenso o que se encuentren para remitir al archivo, los cuales continuarán bajo la responsabilidad del despacho judicial. Las medidas de redistribución de procesos previstas en este artículo no aplican para los despachos judiciales de ejecución civil de sentencias judiciales y los juzgados civiles para conocimiento exclusivo de los despachos comisorios creados mediante acuerdo PCSJA20- 11650 de 2020.

PARÁGRAFO 2. Se excluye de la remisión de procesos, las acciones constitucionales."

Revisado el expediente, se tiene que el asunto remitido a este Juzgado cumple con las condiciones establecidas en el precitado Acuerdo, en tanto el Juzgado de origen agotó la etapa de diligencia de audiencia inicial, estableciendo fecha para la celebración de la audiencia probatoria, última diligencia, que se encuentra pendiente de practicar, con razón a la emergencia social y sanitaria acontecida en el año 2020.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, vuelva el expediente al despacho para imprimirle el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO

Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL. Con fecha 16 de febrero de 2021, se recepcionó el presente proceso remitido por competencia del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto. Sírvase proveer.

San Andrés de Tumaco, 19 de febrero de 2021



ANGÉLICA MARÍA DELGADO SOLÍS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

Diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Auto avoca conocimiento
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: María Del Carmen Valarezo Sánchez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación - FNPSM
Radicado: 52835-3331-001-2021-00123-00.

Vista la constancia secretarial que antecede, se procede avocar el conocimiento del asunto de la referencia de conformidad con las siguientes consideraciones:

Mediante Acuerdo N° PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se crearon “unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”. Específicamente, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 36 ibídem dispone que, a partir del 3 de noviembre de 2020, se crea “un juzgado administrativo en Tumaco, Distrito Judicial Administrativo de Nariño (...)” con toda su planta de personal.

En consideración a lo anterior, mediante Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura, fijó unas reglas para la remisión de procesos contenciosos administrativos, a saber:

“4. Remisión de procesos contenciosos administrativos. Para la remisión de procesos de la especialidad contencioso administrativo, se deberá aplicar los siguientes criterios:

a) Los procesos que estén para celebrar la audiencia inicial y para resolver excepciones

b) Los procesos que estén en la etapa probatoria y estén para alegatos de conclusión

c) Se remitirán el número de procesos hasta equilibrar las cargas laborales. Se exceptúan de la anterior remisión, los procesos del sistema procesal escritural."

En contraposición, fijó los criterios que imposibilitan la remisión de los asuntos, en los siguientes términos:

"PARÁGRAFO 1. Los despachos remitentes no podrán enviar procesos que se encuentra en fase de instrucción y juzgamiento, en etapa de juicio oral, con decisión de continuar adelante la ejecución, en trámite posterior, terminados o suspenso o que se encuentren para remitir al archivo, los cuales continuarán bajo la responsabilidad del despacho judicial. Las medidas de redistribución de procesos previstas en este artículo no aplican para los despachos judiciales de ejecución civil de sentencias judiciales y los juzgados civiles para conocimiento exclusivo de los despachos comisorios creados mediante acuerdo PCSJA20- 11650 de 2020.

PARÁGRAFO 2. Se excluye de la remisión de procesos, las acciones constitucionales."

Revisado el expediente, se tiene que el asunto remitido a este Juzgado cumple con las condiciones establecidas en el precitado Acuerdo, en tanto se encuentra pendiente de practica la diligencia de audiencia inicial, situación que enmarca en el asunto, bajo literal a) del Acuerdo referido.

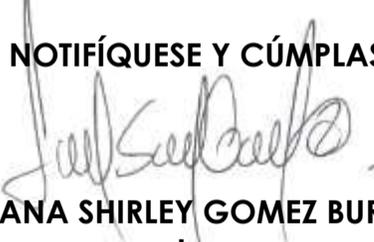
En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

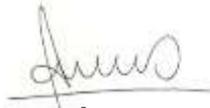
SEGUNDO: En firme esta decisión, vuelva el expediente al despacho para imprimirle el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL. Con fecha 16 de febrero de 2021, se recepcionó el presente proceso remitido por competencia del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto. Sírvase proveer.

San Andrés de Tumaco, 19 de febrero de 2021



ANGÉLICA MARÍA DELGADO SOLÍS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

Diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Auto avoca conocimiento
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Susana Liliana Estupiñán Alzamora.
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales De la Protección Social – U.G.P.P.
Radicado: 52835-3331-001-2021-00127-00.

Vista la constancia secretarial que antecede, se procede avocar el conocimiento del asunto de la referencia de conformidad con las siguientes consideraciones:

Mediante Acuerdo N° PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se crearon “unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”. Específicamente, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 36 ibídem dispone que, a partir del 3 de noviembre de 2020, se crea “un juzgado administrativo en Tumaco, Distrito Judicial Administrativo de Nariño (...)” con toda su planta de personal.

En consideración a lo anterior, mediante Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura, fijó unas reglas para la remisión de procesos contenciosos administrativos, a saber:

“4. Remisión de procesos contenciosos administrativos. Para la remisión de procesos de la especialidad contencioso administrativo, se deberá aplicar los siguientes criterios:

a) Los procesos que estén para celebrar la audiencia inicial y para resolver excepciones

b) Los procesos que estén en la etapa probatoria y estén para alegatos de conclusión

c) Se remitirán el número de procesos hasta equilibrar las cargas laborales. Se exceptúan de la anterior remisión, los procesos del sistema procesal escritural."

En contraposición, fijó los criterios que imposibilitan la remisión de los asuntos, en los siguientes términos:

"PARÁGRAFO 1. Los despachos remitentes no podrán enviar procesos que se encuentra en fase de instrucción y juzgamiento, en etapa de juicio oral, con decisión de continuar adelante la ejecución, en trámite posterior, terminados o suspenso o que se encuentren para remitir al archivo, los cuales continuarán bajo la responsabilidad del despacho judicial. Las medidas de redistribución de procesos previstas en este artículo no aplican para los despachos judiciales de ejecución civil de sentencias judiciales y los juzgados civiles para conocimiento exclusivo de los despachos comisorios creados mediante acuerdo PCSJA20- 11650 de 2020.

PARÁGRAFO 2. Se excluye de la remisión de procesos, las acciones constitucionales."

Revisado el expediente, se tiene que el asunto remitido a este Juzgado cumple con las condiciones establecidas en el precitado Acuerdo, en tanto el Juzgado de origen admitió la demanda, mientras que la parte demandada se pronunció absteniéndose de formular excepciones de naturaleza previa o mixta, encontrándose pendiente sobre el asunto, la práctica de la audiencia inicial.

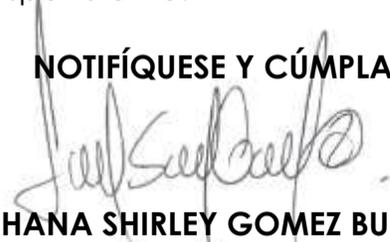
En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, vuelva el expediente al despacho para imprimirle el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL. Con fecha 16 de febrero de 2021, se recepcionó el presente proceso remitido por competencia del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto. Sírvase proveer.

San Andrés de Tumaco, 19 de febrero de 2021



ANGÉLICA MARÍA DELGADO SOLÍS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

Diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Auto avoca conocimiento
Medio de control: Reparación directa
Demandante: Jhon Jairo Barahona Ocampo y Otros.
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario
Radicado: 52835-3331-001-2021-00131-00.

Vista la constancia secretarial que antecede, se procede avocar el conocimiento del asunto de la referencia de conformidad con las siguientes consideraciones:

Mediante Acuerdo N° PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se crearon “unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”. Específicamente, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 36 ibídem dispone que, a partir del 3 de noviembre de 2020, se crea “un juzgado administrativo en Tumaco, Distrito Judicial Administrativo de Nariño (...)” con toda su planta de personal.

En consideración a lo anterior, mediante Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura, fijó unas reglas para la remisión de procesos contenciosos administrativos, a saber:

“4. Remisión de procesos contenciosos administrativos. Para la remisión de procesos de la especialidad contencioso administrativo, se deberá aplicar los siguientes criterios:

a) Los procesos que estén para celebrar la audiencia inicial y para resolver excepciones

b) Los procesos que estén en la etapa probatoria y estén para alegatos de conclusión

c) Se remitirán el número de procesos hasta equilibrar las cargas laborales. Se exceptúan de la anterior remisión, los procesos del sistema procesal escritural."

En contraposición, fijó los criterios que imposibilitan la remisión de los asuntos, en los siguientes términos:

"PARÁGRAFO 1. Los despachos remitentes no podrán enviar procesos que se encuentra en fase de instrucción y juzgamiento, en etapa de juicio oral, con decisión de continuar adelante la ejecución, en trámite posterior, terminados o suspenso o que se encuentren para remitir al archivo, los cuales continuarán bajo la responsabilidad del despacho judicial. Las medidas de redistribución de procesos previstas en este artículo no aplican para los despachos judiciales de ejecución civil de sentencias judiciales y los juzgados civiles para conocimiento exclusivo de los despachos comisorios creados mediante acuerdo PCSJA20- 11650 de 2020.

PARÁGRAFO 2. Se excluye de la remisión de procesos, las acciones constitucionales."

Revisado el expediente, se tiene que el asunto remitido a este Juzgado cumple con las condiciones establecidas en el precitado Acuerdo, en tanto el Juzgado de origen admitió la demanda, encontrándose pendiente, la etapa resolutoria sobre las excepciones formulas por la parte demandada, y con ello, la fijación de audiencia inicial.

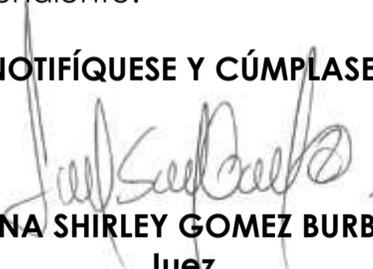
En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

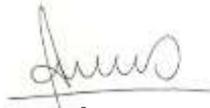
SEGUNDO: En firme esta decisión, vuelva el expediente al despacho para imprimirle el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL. Con fecha 16 de febrero de 2021, se recepcionó el presente proceso remitido por competencia del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto. Sírvase proveer.

San Andrés de Tumaco, 19 de febrero de 2021



ANGÉLICA MARÍA DELGADO SOLÍS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

Diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Auto avoca conocimiento
Medio de control: Reparación directa
Demandante: Elvia Leandra Quijano Cabezas y Otros.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicado: 52835-3331-001-2021-00135-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se procede avocar el conocimiento del asunto de la referencia de conformidad con las siguientes consideraciones:

Mediante Acuerdo N° PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se crearon “unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”. Específicamente, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 36 ibídem dispone que, a partir del 3 de noviembre de 2020, se crea “un juzgado administrativo en Tumaco, Distrito Judicial Administrativo de Nariño (...)” con toda su planta de personal.

En consideración a lo anterior, mediante Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura, fijó unas reglas para la remisión de procesos contenciosos administrativos, a saber:

“4. Remisión de procesos contenciosos administrativos. Para la remisión de procesos de la especialidad contencioso administrativo, se deberá aplicar los siguientes criterios:

a) Los procesos que estén para celebrar la audiencia inicial y para resolver excepciones

b) Los procesos que estén en la etapa probatoria y estén para alegatos de conclusión

c) Se remitirán el número de procesos hasta equilibrar las cargas laborales. Se exceptúan de la anterior remisión, los procesos del sistema procesal escritural."

En contraposición, fijó los criterios que imposibilitan la remisión de los asuntos, en los siguientes términos:

"PARÁGRAFO 1. Los despachos remitentes no podrán enviar procesos que se encuentra en fase de instrucción y juzgamiento, en etapa de juicio oral, con decisión de continuar adelante la ejecución, en trámite posterior, terminados o suspenso o que se encuentren para remitir al archivo, los cuales continuarán bajo la responsabilidad del despacho judicial. Las medidas de redistribución de procesos previstas en este artículo no aplican para los despachos judiciales de ejecución civil de sentencias judiciales y los juzgados civiles para conocimiento exclusivo de los despachos comisorios creados mediante acuerdo PCSJA20- 11650 de 2020.

PARÁGRAFO 2. Se excluye de la remisión de procesos, las acciones constitucionales."

Revisado el expediente, se tiene que el asunto remitido a este Juzgado cumple con las condiciones establecidas en el precitado Acuerdo, en tanto el Juzgado de origen admitió la demanda, mientras que la parte demandada se pronunció sobre la misma absteniéndose de formular excepciones, encontrándose pendiente la fijación de audiencia inicial.

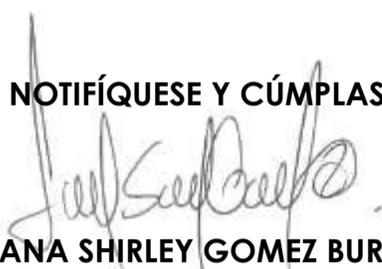
En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, vuelva el expediente al despacho para imprimirle el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Juez